Trelew, 08 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. N° 447 año 2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de resolver el llamado de autos para sentencia del 05/09/2025.

**RESULTA: 1.** Que a fs. 10/14. (CRU- 017905000000105281-1, del 22/07/2025) se presenta <Persona 4>, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. <Persona 2>, promoviendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), con el objeto de que se la condene a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS, en iguales condiciones vigentes hasta el mes de junio de 2025.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que, es una persona jubilada y con discapacidad acreditada, que ha sido dada de baja de forma intempestiva e injustificada del padrón de afiliados indirectos de la Obra Social SEROS - ISSyS, de la cual gozaba en carácter de cónyuge del afiliado titular, <Persona 7>. Expresa que tal exclusión se funda en la presunta existencia de una *"doble cobertura"* derivada de una supuesta afiliación a PAMI, la cual ha sido desmentida categóricamente mediante la presentación del correspondiente Certificado de Afiliación Negativa expedido por dicho instituto nacional.

Indica que dicha decisión administrativa resulta no solo arbitraria e ilegal, sino que además vulnera de modo actual e inminente sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la salud y a la vida, conforme al estándar de protección consagrado tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22.

Afirma que la conducta de la Obra Social SEROS constituye una omisión ilegítima en el cumplimiento de sus deberes de protección, afectando gravemente la continuidad de los tratamientos médicos crónicos e indispensables, dado que presenta un cuadro de salud complejo y agravado recientemente por una fractura de tibia, lo cual evidencia el riesgo cierto y concreto de sufrir consecuencias irreversibles sobre su integridad psicofísica.

Manifiesta que la normativa provincial que prohíbe la *"doble cobertura"* no puede ser interpretada en desmedro del principio de supremacía constitucional ni erigirse en obstáculo para el goce efectivo de derechos fundamentales, máxime cuando ha quedado acreditado que carece de toda otra cobertura y que expresó su voluntad de permanecer en SEROS, derecho que la legislación nacional (Ley N° 23.660) le reconoce expresamente.

Considera que, el acto de desafiliación dispuesto por SEROS configura un supuesto típico de lesión actual y manifiesta a derechos constitucionales, habilitante de la vía expedita y sumarísima del amparo (artículo 43 de la C.N. y Ley V N° 84), siendo procedente la protección judicial inmediata a su favor.

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se ordene el restablecimiento inmediato como afiliada de SEROS y la cobertura integral de todas las prestaciones médicas que

requiera, incluyendo tratamientos en curso, consultas, estudios, medicamentos y prácticas de rehabilitación.

Argumenta que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con la clara vulneración de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la libertad de elección de obra social para jubilados, la protección reforzada a personas con discapacidad y la existencia del Certificado de Afiliación Negativa de PAMI que desvirtúa el argumento de SEROS.

Por su parte, el peligro en la demora se justifica en su delicada situación de salud, en su discapacidad y en que recientemente sufrió una fractura, afirmando que la falta de cobertura médica para tratamientos en curso y urgentes puede causarle un daño irreparable a su salud y poner en riesgo su vida. Además, que la demora en la resolución de la cuestión de fondo tornaría ilusorio el derecho cuya protección se persigue.

**1.1.** El 24/07/2025 se dicta la SIAU N° 03/2025, en la que se resuelve, entre otras cuestiones, declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y hacer lugar a la medida cautelar por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore a la Sra. <Persona 4> (<DNI 1>) como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. <Persona 8>, afiliado N° <DNI 2>, a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 30 de junio de 2025 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

**1.2.** A fs. 29/36 (ID 2008696, 11/08/2025) se presenta la demandada a través de sus apoderados, Dres. <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 1>, contestando demanda, se niegan expresamente los hechos alegados por la actora, en particular que el ISSyS haya incurrido en actos u omisiones arbitrarios o ilegítimos, que lesionara derechos constitucionales, puesto en riesgo su salud o vida, o que corresponda su afiliación a SEROS y la prestación de cobertura médica.

Asimismo, sostienen la improcedencia del amparo por no verificarse los presupuestos de admisibilidad, dice que no existió *“grave daño”* ni peligro inminente que justifique la vía excepcional, ya que la amparista cuenta con cobertura médica a través de PAMI, al cual corresponde que dirija sus reclamos. Enfatiza que la Constitución provincial exige inexistencia de otra vía eficaz para que proceda el amparo, lo que aquí no ocurre.

Por otra parte, la demandada opone la caducidad de la acción, sosteniendo que el plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 4 de la Ley V N° 84 se encuentra ampliamente vencido. Señala que la Resolución N° 168/2025, publicada en el Boletín Oficial el 13/02/2025, reglamentó el procedimiento de baja de personas con doble afiliación, por lo que desde esa fecha comenzó a correr el término legal. Afirma que la actora debió encauzar su situación dentro de dicho marco y, en caso de discrepancia, accionar judicialmente dentro del plazo establecido, lo que no hizo.

Agrega que la actora fue notificada de su baja el 30/01/2025, otorgándosele una prórroga de cobertura hasta el 30/06/2025, a fin de que gestionara su afiliación ante PAMI, lo que evidencia que no existió desamparo de su parte. Sostiene que la inacción de la amparista no solo determinó la caducidad de la acción, sino que demuestra además la ausencia de urgencia o peligro inminente que justifique la vía excepcional del amparo, toda vez que cuenta con otra obra social.

Remarca que la demora en instar la acción contradice la supuesta urgencia invocada y confirma que no hay riesgo actual ni grave para la salud de la actora, por lo que solicita el rechazo íntegro de la demanda.

A continuación, en el apartado *"VI)- Contesta demanda. Realidad de los hechos:"* explica que el ISSyS es un organismo provincial de derecho público, regido por la Ley XVIII N° 12, que solo admite como afiliados indirectos a cónyuges o convivientes sin otra cobertura de salud (artículo 9, inc. a). Dice que, la baja corresponde ante la afiliación irregular de la amparista por poseer cobertura de PAMI, no por su condición de jubilada, sino por la incompatibilidad legal. Aclara que la cobertura médica por PAMI surge de aportes obligatorios ya descontados de su haber previsional y está vigente, de modo que la supuesta situación de desamparo es inexistente.

El ISSyS invoca además que mantener afiliaciones irregulares compromete los recursos solidarios del sistema en perjuicio de los verdaderos afiliados, más aún cuando existe obligación legal de depuración de padrones impuesta por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Se destaca que durante el año 2024 se dieron de baja más de 8.000 cónyuges o convivientes en igual situación.

Se descartan los planteos de la actora relativos a la inconstitucionalidad del artículo 9, inc. a) de la Ley XVIII N° 12, a derechos adquiridos, actos propios o libre elección de prestadores, argumentando que la afiliación indirecta no genera un derecho absoluto o consolidado, sino condicionado al cumplimiento permanente de los requisitos legales (no contar con otra obra social).

Subsidiariamente, plantea la citación de PAMI como tercero, por ser la obra social obligada a brindar cobertura a la actora y eventual responsable de reintegros, y en su defecto, la incompetencia de la justicia provincial en favor de la justicia federal.

Finalmente, se acompaña la Resolución ISSyS N° 168/2025, que estableció el procedimiento y prórrogas excepcionales de continuidad de cobertura por hasta cuatro meses en supuestos específicos (enfermedades oncológicas, crónicas, raras, embarazo, etc.), lo que, alega, demuestra que la actora dispuso de tiempo suficiente para regularizar su situación ante PAMI.

En virtud de todo lo expuesto, el ISSyS solicita el rechazo íntegro de la acción de amparo, con costas, por resultar extemporánea, improcedente, carecer de urgencia y recaer contra un sujeto pasivo equivocado, toda vez que la amparista posee cobertura vigente a través de PAMI.

**1.4.** El 19 agosto 2025 (ID 2018324), la amparista contestó el traslado conferido el 12/08/2025. En síntesis, sostuvo que el 10 de diciembre de 2024 inició un reclamo administrativo en la obra social para la continuidad de la afiliación, agotando la vía administrativa, desmintiendo la alegada pasividad de esta parte.

**1.5.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 08/2025 SIAU (27/08/2025) se desestimó la citación de tercero por considerar que PAMI carece de interés en el proceso, toda vez que la actora descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliada de SEROS. Además, se declaró la cuestión de puro derecho ante la petición de la demandada.

**2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:</u>**

**2.1.** En el caso bajo análisis, la amparista se encontraba afiliada a la obra social SEROS en calidad de afiliada indirecta, bajo la cobertura de su marido, quien ostenta la

condición de afiliado directo, hasta junio de 2025. Es decir, (i) la <Persona 9> se incorporó a la obra social en carácter de afiliada voluntaria, bajo la figura de cónyuge del afiliado titular, de conformidad con el artículo 9, inciso f) de la Ley 1404; (ii) obtuvo el beneficio jubilatorio a través de la ANSeS, comenzando a percibir su haber previsional; (iii) que el 10/12/2024 la <Persona 9> inició gestiones administrativas para la continuidad de la afiliación en la obra social; (iv) que el 30/01/2025, la actora fue informada de una prórroga de la afiliación hasta el 30/06/2025; (v) que el 30/06/2025 se hizo efectiva la desafiliación; (vi) que el 22/07/2025, la actora promovió la presente acción; y (vii) que la demandada plantea la caducidad de la acción de amparo.

**2.2.** Al respecto, debo recordar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, para quien —en el marco que la resolución que declara formalmente admisible a la vía de amparo es inapelable— el Tribunal conserva la facultad de revisar nuevamente la reunión de los presupuestos del amparo al momento de dictar la sentencia definitiva; posición que ha sido también compartida oportunamente por la Cámara de Apelaciones de Esquel y por la Sala A de esta Alzada (conf. STJCh, SI N° 104/SCO/2022; SI N° 123/SCO/2022; SI N° 227/SCO/2022; SI N° 206/SCO/2022; SD N° 12/SCO/2022; CAE, SIF N° 183/2020, con cita a SI N° 8/2020, SI N° 21/2020, SI N° 59/2020, entre otros; CAT, Sala A, SIF N° 13/2017, con cita a Sagüés, "Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 58; SIC N° 48/2012; SIF N° 25/2016).

En efecto, el proceso de amparo dispone de un trámite expedito y de gestión simplificada, diseñado para posibilitar una resolución rápida y efectiva ante un determinado conflicto jurídico frente a la potencial violación de derechos fundamentales. Ciertamente, esta celeridad no puede traducirse en la imposibilidad de un examen posterior más profundo sobre la procedencia de la acción intentada, una vez que se encuentren reunidos todos los elementos que el proceso admite. Aquí es claro que la resolución inicial de admisibilidad no implica prejuzgamiento ni genera preclusión, por lo que el juez o jueza pueden resolver en sentido contrario en la sentencia definitiva si advierten algún nuevo elemento que le permita hacerlo.

La razón es clara: el análisis que realiza quien ejerce la jurisdicción al momento de admitir formalmente la demanda es necesariamente preliminar (muchas veces se dice *prima facie*), basado exclusivamente en la documentación aportada por el accionante al momento de la interposición de la acción; quien bien podría omitir —como aquí sucede— ciertos elementos que condicionaran aquella admisibilidad preliminar. En consecuencia, este examen inicial no puede tener efectos preclusivos ni generar cosa juzgada, ya que la etapa subsiguiente puede aportar nuevos elementos, sea a través de la intervención de la parte demandada o de la —limitada— actividad probatoria que permite el proceso.

En suma, si la admisibilidad inicial del amparo debe entenderse como un juicio preliminar, sujeto a revisión posterior en la sentencia definitiva, este control no solo es posible, sino que es una obligación de quien resuelve para garantizar que el amparo no sea utilizado fuera de los límites que la ley le impone. En palabras llanas, la primera evaluación será preliminar y la segunda definitiva. De este modo, el tribunal debe evaluar nuevamente la concurrencia de los presupuestos

de admisibilidad al dictar sentencia, sin que ello implique contradicción alguna con su decisión preliminar, la cual carece de efectos preclusivos y no genera prejuzgamiento.

**2.3.** En ese marco debo recordar que el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…"*.

De esta manera, en virtud de la presentación efectuada por la demandada ha quedado aclarado que el cuestionamiento de la <Persona 9> al acto o resolución del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) cuestionado se remonta, al menos, al mes de diciembre de 2024, oportunidad en que la amparista manifiesta haber iniciado reclamos administrativos ante la obra social a fin de mantener su afiliación (ID 2018324, fs. 19/08/2025). Dichas gestiones dieron lugar posteriormente a la confirmación de su desafiliación y, en forma paralela, a la prórroga de la cobertura por el plazo de seis (6) meses, dispuesta por el propio ISSyS. Tal circunstancia fue formalmente notificada a la interesada mediante nota del 30/01/2025 (fs. 92 del expediente digital), haciéndose efectiva la baja de afiliación el día 30/06/2025. En consecuencia, la presente acción de amparo fue interpuesta por la <Persona 9> al menos siete (7) meses después de haber tomado conocimiento del acto cuya invalidez pretende.

Así las cosas, aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 54 de la Constitución Provincial), si tal proceso constitucional debe tener su tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

Asimismo, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que *"*el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán

evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expediente Nº 16.272-B-1998).

**2.4.** A mayor abundamiento, cabe aclarar que conforme lo establecido por la Ley V N° 84 —modificada por la Ley V N° 180— la acción de amparo no requiere como presupuesto de admisibilidad el agotamiento de la vía administrativa previa, como erróneamente alega la amparista. En dicho marco normativo, la objeción del actor referida a la falta de agotamiento de la instancia administrativa carece de sustento legal, dado que el amparo no es subsidiario de otras vías, siendo —en realidad— una herramienta excepcional, expedita, directa, autónoma, principal o necesaria e idónea cuando se esgrime una pretensión "urgente" cuyo fundamento y objeto coinciden con los lineamientos del art. 43 CN (conf. CAT, Sala A SIF N° 03/2021, con cita a SIC N° 50/2011 y STJCh, SI N° 07/SCA/2004; CAPM, SIF N° 02/2015, con cita a CAT, Sala B, SI 89/2000; CAT, Sala B, SDF N° 06/2017, con cita a Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 4ta. ed., 2000 págs. 369 y 373, respectivamente; Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo: nuevas fronteras", 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115, respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138).

Consecuentemente, el amparo no es un remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. La acción de amparo, en tales supuestos, ya no tiene existencia por cuanto cabe entender que se ha renunciado a ella. Así, el plazo establecido para interponer la acción posee carácter perentorio a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma. Es decir, configura un plazo de caducidad de la acción, más no de la pretensión sustancial la cual podrá eventualmente deducirse mediante otra vía (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/1999).

**2.5**. Adicionalmente, cabe aclarar que el presente caso no puede incluirse en aquellos supuestos donde el acto lesivo a un derecho constitucional continúa generando efectos en el tiempo, por lo que el plazo de caducidad para presentar una acción de amparo comienza a contarse una vez que esos efectos han cesado. Esto solo ocurre —de manera excepcional— cuando la lesión se prolonga en el tiempo, afectando de manera continua los derechos de la persona afectada. Sin embargo, en este caso específico, no se da la situación de continuidad de efectos, ya que el agravio invocado se produjo al momento de la notificación de la baja de la cobertura a la <Persona 9> por parte de la obra social; momento en el cual pudo tener perfecto conocimiento de sus efectos y —eventualmente— de la lesión de sus derechos constitucionales. Por lo tanto, el plazo de caducidad para impugnar la decisión debe contarse desde la fecha de aquella notificación, ya que no existe un acto lesivo que siga produciendo efectos más allá de ese momento (conf. CAE, SIE N° 131/2019; SDC N° 55/2016).

**3.** Por lo hasta aquí expresado, y no habiendo justificado la actora los motivos de la presentación tardía de la acción, corresponde declarar la extemporaneidad del amparo deducido, dado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo, al momento de interponerse la demanda, se encontraba ampliamente vencido. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dictada el 24/07/2025 por la SIAU N° 03/2025

**4.** En cuanto a la imposición de costas, las mismas se imponen a la <Persona 9> en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 17 de la Ley V N° 84).

Considerando el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo honorarios al Dr. <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS; mientras que a los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y la <Persona 5>, letrados y letrada apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, en forma conjunta, en la suma equivalente a 38 JUS (conf. arts. 5, 7, 8, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la acción de amparo deducida por CRU- 017905000000105281-1, del 22/07/2025) por la Sra. <Persona 4> contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (ISSyS), por ser promovido fuera del plazo establecido en el artículo 4 de la Ley V N° 84.

**I. DEJAR** sin efecto la medida cautelar dictada el 24/07/2025 por la SIAU N° 03/2025.

**III. IMPONER** las costas a la Sra. <Persona 4>.

**V.- REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y la <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente a 38 JUS.

**VI.- REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° 02 /2025 -SDAU- CONSTE.**

**PABLO D. SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CÁMARA**